

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 06-08-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto resuelve solicitud SE REPROGRAMO DILIGENCIA PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA PARA CONTROVERTIR DICTAMEN PERICIAL	05/08/2020	29	3
41001 31 10004 2018 00388	Verbal Sumario	GERBER LUGO VALVERDE	MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ	Auto de Trámite SE ORDENO PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	05/08/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

NEIVA HUILA

Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO

Demandado: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVERO

Radicación: 410013110004-2008-00410-00

La apoderada de la rematante vía correo electrónico el día de ayer 4 de agosto de 2020, solicita la reprogramación de la diligencia de audiencia señalada para el día de mañana 6 de agosto de 2020 a la hora de las 9:00 de la mañana y para ello allega incapacidad del 28 de julio al 5 de agosto de los cursante, afirmando que por su estado de gravidez y diagnostico de preclamsia mañana debe asistir a control medico para que se defina si continua con incapacidad o si la hospitalizan hasta el día del parto.

Por lo anterior, y siendo viable lo pretendido, el Juzgado,

DISPONE:

1º. REPROGRAMAR la diligencia de audiencia señalada dentro del presente proceso -Incidente de Nulidad-, para el día 13 de agosto den 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana, por la plataforma teams, enlace que se remite:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1596655794226?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

2º. Teniendo en cuenta que lo planteado por la apoderada aquí solicitante es que de todas maneras continuara en incapacidad, o en hospitalización hasta el parto, y que de ello se desencadena su necesaria licencia de maternidad (por cerca de tres meses) no puede pretender que la audiencia a celebrar en el presente proceso se prolongue en el tiempo para su realización con ocasión de sus asuntos personales, en razón de lo anterior se le requiere para que sustituya poder para asistir la audiencia en la próxima fecha aquí fijada (por ser su facultad y deber conforme el CGP), pues este despacho no puede continuar aplazando la presente diligencia y comuníquese a la poderdante para que si a bien lo tiene designe nueva apoderada.

3º Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos.

3º . Notifíquese en estado electrónico a través del microsítio del Juzgado en la Rama Judicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 de Agosto de 2020
Clasedeproseso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	GERBER LUGO VALVERDE
Demandado:	MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00388-00

En atención al escrito que allega el abogado de la demandada MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ, doctor GERARDO CASTRO PERDOMO, vía correo electrónico, donde solicita ordenar la entrega del título judicial No. 241372482 de fecha 27-02-2020, por valor de \$1.961.314, correspondiente a las costas del proceso, que ha consignado el demandante GERBER LUGO VALVERDE a favor de la demandada MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ, el Juzgado accede a su petición y por ende ordena que por secretaria se elabore la correspondiente orden de pago a nombre del abogado CASTRO PERDOMO C.C. No. 12.106.308, T.P. 62.668 CSJ, en razón a revisado el memorial poder que le otorga su poderdante, cuenta con facultades para recibir.

De otra parte, se acepta la renuncia a términos de notificación personal mas no a los de ejecutoria del presente proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Jueves, 6 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200002700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Juan Carlos Roberto Echeverria	Dany Julieth Narvaez Peralta	05/08/2020	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Juridica Y Ordena Emplazamiento Por Secretaria
41001311000420200004000	Procesos Verbales	Miryam Lucia Puentes	Javier Rivas	05/08/2020	Auto Decide - Accede A Entrega De Copias
41001311000420190035800	Procesos Verbales	Gina Alejandra Garzon Alarcon	Cristian Camilo Rodriguez Conde	05/08/2020	Sentencia - Se Dicta Sentencia Anticipada Accede A Pretensiones
41001311000420200005100	Procesos Verbales	Horaida Lavao Garay	Daniela Caviedes Cordoba	05/08/2020	Auto Requiere - Requiere A Demandante Que Dado Que Cumplió Mayoría De Edad Allegue Documento Que Lo Identifica Y Conceda Nuevo Poder, Pues Quien Lo Representaba Renunció Al Mismo

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1836daf5-8cd2-4966-827a-5f4488aedf56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Jueves, 6 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200003300	Procesos Verbales Sumarios	Jammes Eliecer Motta Cuellar	Luz Mary Gamboa Gordillo	05/08/2020	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Excepciones, Acepta Desistimiento De La Demanda Entre Otros
41001311000420190018900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	05/08/2020	Auto Ordena - Da Por Recibido Dirección Abogado, Y Ordena Se Corran Términos Por Secretaria

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1836daf5-8cd2-4966-827a-5f4488aedf56



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 de Agosto de 2020
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN C.R. ECHEVERRIA y DANY J.NARVAEZ P.
Demandado:	
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00027-00

En atención al escrito que allega la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS vía correo electrónico, donde allega poder de sustitución que le confiere la abogada KERLITH SUSANA CAMPO BRAND en su condición de apoderada de los señores JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA (correo electrónico rober20092009@hotmail.com.) y DANY YULIETH NARVAZ PERALTA (correo electrónico yuliethnarvaez91@gmail.com), el Despacho Dispone:

1). De conformidad con el artículo 75 C.G.P. TENGASE por SUSTITUIDO el poder que le otorga la abogada KELITH SUSANA CAMPO BRAND en su condición de apoderada de los señores JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA y DANY YULIETH NARVAZ PERALTA, en la persona de la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, correo electrónico es calidadjuridica@gmail.com , teléfono 3144882948 a quien se le reconoce la respectiva personería para actuar en este juicio.

2). De otra parte, continuando con el trámite procesal en el presente proceso liquidatorio y como a la fecha la parte interesada no ha efectuado las publicaciones para acreedores de la sociedad conyugal, el Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordena que dichas publicaciones se realicen en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 agosto de 2020
Clasedeproseso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MIRYAM LUCIA PUENTES
Demandado:	JAIVER RIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00040-00

En atención al escrito que allega la abogada de la parte demandante abogada MARIBEL GONZALEZ GAONA, vía correo electrónico myrabogados555hotmail.com, tal como lo solicita remítasele a su correo electrónico copia del auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON progenitora de la niña E. RODRIGUEZ GARZON
Demandado:	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE
Radicación:	41i001-31-10-004-2019-00358-00
Sentencia:	No. 36
Fecha:	5 de agosto de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso **Impugnación de Paternidad**, instaurado por **GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON** progenitora de la niña **E. RODRIGUEZ GARZON** en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE**, para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice la demandante que a inicios del año 2015 quedó embarazada y que ocultó su embarazo durante los primeros meses. Posteriormente, se reencontró e inició una relación sentimental con **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE** quien había sido su pareja años atrás y del cual se separó por su condición sexual. Que debido a la molestia de su familia por su embarazo decidió contarle a su pareja actual **CRISTIAN CAMILO** quien voluntariamente procedió a reconocer a su hija como suya, conviviendo juntos por poco tiempo debido a problemas con él y su familia.

Desconoce tanto la identidad como la ubicación del padre biológico de su hija **E. RODRIGUEZ GARZON**.

Pretensiones: Se declare que la niña **E. RODRIGUEZ GARZON** nacida el 27 de octubre de 2015, no es hija de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE**.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió mediante proveído del 9 de septiembre de 2019 (fol. 9), en el mismo se dispuso la práctica de prueba genética de ADN del grupo

conformado por la niña E. RODRIGUEZ GARZON, su progenitora (demandante) GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON y CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE.

El Defensor de Familia a folio 15, manifiesta que la niña fue registrada el 4 de noviembre de 2015 tiempo en el cual GINA ALEJANDRA GARZON y CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE sabían que éste no era el padre biológico de la niña y no obstante procedió al reconocimiento. Lo anterior, indica que los 140 días otorgados por la ley se encuentran vencidos dándose de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La parte demandada fue notificada personalmente el 15 de octubre de 2019 (fol. 28). Dejando vencer en silencio el término para contestar, tal y como se avizora en constancia secretarial visible a folio 41.

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019 se fijó día y hora para la práctica de la prueba genética del grupo conformado por la niña E. RODRIGUEZ GARZON, GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON y CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE, a realizarse el 11 de diciembre de 2020 (fol. 42).

Vía correo electrónico del Juzgado, el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe pericial – estudio genético de filiación, del cual se procedió con auto del 21 de julio de 2020 a dar el correspondiente traslado conforme el art. 386-2 CGP. No hubo pronunciamiento alguno conforme constancia secretarial del 29 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º b) dice que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, si practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte del demandado.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la

sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

La legitimación en la causa dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C.C. que dice que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo y en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En este caso, la niña E. RODRIGUEZ GARZON se encuentra representada por su progenitora GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE no es el padre biológico de la niña E. RODRIGUEZ GARZON.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe

proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE no es el padre biológico de la niña E. RODRIGUEZ GARZON. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 27 de octubre de 2015, nació la niña E. RODRIGUEZ GARZON registrado en la Notaría Cuarta de Neiva bajo el indicativo serial 55586836, NUIP 1.077.243.428, como hijo de los señores GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON y CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE (registro civil de nacimiento visto a folio 4).

En el presente asunto, sometido a análisis, la paternidad está debidamente probada, según el resultado de la prueba de genética emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES- Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación de fecha 2 de julio de 2020, que refiere y concluye: ***B. INTERPRETACIÓN en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor EVALUNA en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados.....C. CONCLUSIONES: 1. CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE queda excluido como el padre biológico de la menor EVALUNA.***

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

“El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios”... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

Respecto de lo expresado por el Defensor de Familia, basta decir, como ya se reseñó que la niña está representada por su progenitora – demandante, y que de acuerdo a la Ley 1060/06 Art. 5 modificatoria del Art. 217 del C.C., el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. De modo que, no opera la caducidad alegada.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y el resultado arrojado por la prueba genética practicada en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, se concluye que CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE no es el padre biológico de la niña E. RODRIGUEZ CONDE, por lo que habrá de atenderse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE, C.C. 1.075.275.402, NO es el padre biológico de la niña EVALUNA RODRIGUEZ GARZON, nacida el 27 de octubre de 2015, identificada con el NUIP 1.077.243.428, indicativo serial 55586836 de la Notaría Cuarta de Neiva.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Neiva, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña EVALUNA RODRIGUEZ GARZON, por otro donde se consigne el nombre de EVALUNA seguido de los apellidos GARZON ALARCON, correspondiendo a los apellidos de su progenitora GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON, C.C. 1.075.274.142. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2020 00051 00

5 de agosto de 2020

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	HORAIDA LAVAO GARAY
Demandada	DANIELA CAVIEDES CORDOBA progenitora de las niñas M.L y M.C. SUAREZ CAVIEDES
Decisión	RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO quien estaba representado por su progenitora HORAIDA LAVAO GARAY- demandante, cumplió su mayoría de edad el 6 de abril pasado, según obra en el registro civil de nacimiento visible a folio 10, se ordena:

- 1) Requerir a YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO (horaidalavao@gmail.com), para que aporte, vía correo electrónico del Juzgado su documento de identificación- cédula de ciudadanía, en caso, que aún no la tenga, dada la situación actual por la pandemia Covid-19, puede presentar contraseña donde se evidencie que el documento está en trámite.
- 2) Informarle al señor SUAREZ LAVAO que se aceptó la renuncia del abogado FERNANDO VIVAS CEDEÑO, quien fungía como apoderado de su progenitora - demandante, a fin de que proceda a conferir nuevo poder para que sea representado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 de agosto de 2020
Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentos
Demandante:	JAMMES ELIECER MOTTA CUELLAR
Demandada:	LUZ MARY GAMBOA GORDILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00033 00
Decisión:	Traslado excepciones

En atención a las sendas solicitudes recibidas vía correo electrónico del Juzgado, se tiene:

- 1). De lo manifestado por la señora LUZ MARY GAMBOA GORDILLO, dentro del juicio de la referencia y de conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tiene como pruebas los documentos allegados.
- 2). Dése traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada denominada "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS", por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (Art. 391 del CGP).
- 3). Reconózcase al abogado FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES, C.C. 1.010.204.407, TP. 297.627 CSJ, como apoderado de la demandada, en los términos del memorial poder anexo con la contestación de demanda.
- 3). Se tiene por desistida la reforma de la demanda, impetrada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 de agosto de 2020
Clasedeproseso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ MELIDA QUEDSADA LOPEZ
Demandado:	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-0189-00

En atención al escrito que allega el abogado de la parte demandante abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, vía correo electrónico, TENGASE como dirección para sus notificaciones la carrera 3 No. 11 A-37 oficina 221 Edificio kokoriko, teléfono celular 3183543744, correo electrónico abogadobonillacordoba@hotmail.com .

De otra parte se ordena que por secretaria se corran los términos de traslado de la reforma de la demanda la cual se admitió con auto del 28-02-2020, y la notificación se surtió por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.